



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Radicado N°. | 053684089001-2022-00091-00    |
| Proceso.     | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA      |
| Demandante   | JOSÉ BERNARDO VÉLEZ VILLA     |
| Demandado    | WILLIAM DARIO RESTREPO BOTERO |
| Asunto       | MANDAMIENTO DE PAGO           |
| A.I.C. N°    | 2022-136                      |

En escrito que antecede la abogada EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRI, actuando con poder debidamente otorgado por JOSÉ BERNARDO VÉLEZ VILLA, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor WILLIAM DARIO RESTREPO BOTERO a efectos de obtener el pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses corrientes causados en el plazo y los moratorios que se generen desde la constitución en mora y hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, además de las costas y gastos procesales.

La parte actora aporta como documentos con fuerza de ejecución una letra de cambio aceptada por el ejecutado el día 30 de junio de 2020, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), para ser cancelada el día 30 de junio del 2021, con intereses pactados como de retardo al 1,5% mensual, y sin intereses de plazo pactados.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra del señor WILLIAM DARIO RSTREPO BOTERO, persona mayor de edad identificado con la cédula Nro. 71.877.354, y domiciliado en el municipio de Jericó Antioquia, por las

Radicado: 0536840890012022-00091  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: José Bernardo Vélez Villa  
Demandado: William Darío Restrepo  
Asunto: Mandamiento de pago

siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) por concepto de capital, contenido en la letra de pago título valor allegado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que genere dicho capital, al 1.5% mensual pactado entre las partes en el cuerpo del título valor, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 3- Por el valor de los intereses que se generaron durante el plazo al corriente certificado por la superintendencia bancaria, causados, dado que las partes no pactaron intereses contractuales durante este lapso de tiempo, tal y como lo establece el artículo 884 del código de comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

**TERCERO: DISPONER** la notificación del presente auto a los ejecutados, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a la abogada EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRI, profesional portadora de la T.P. N° 127.377 del C.S. de la Judicatura.

**SEXTO:** la parte actora deberá hacer llegar al despacho el título valor original que se cobra dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**